



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	050013105007-2022-00042-00
INCIDENTISTA:	ALEYSANDER MESA OCHOA CC. 70.385.313
INCIDENTADAS:	-FIDUCIARIA CENTRAL -COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO – COPEL EL PEDREGAL- -INPEC-DIRECCIÓN GENERAL Y REGIONAL NOROESTE - -UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC- -FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-cuya vocera y administradora es la fiduciaria central- -ESE HOSPITAL LA MARÍA
DERECHOS INVOCADOS	SALUD-VIDA DIGNA
ASUNTO:	PRIMER REQUERIMIENTO

De conformidad con la solicitud de apertura del incidente de desacato presentada en escrito que se allegó el 25 de febrero hogaño por la parte incidentista, ALEYSANDER MESA OCHOA, identificado con CC. N° 70.385.313, en relación con el presunto incumplimiento del fallo de tutela N° 27 proferido por esta agencia judicial el día, el 16 de febrero de 2022, y que había amparado la acción de tutela.

En la sentencia proferida en referencia, además de amparar los derechos fundamentales invocados al tutelante, se ordenó:

SEGUNDO: ORDENAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes, contadas a partir de la notificación de la sentencia, cada uno de las entidades accionadas y/o vinculadas en este caso, tales como: la FIDUCIARIA CENTRAL como vocera y administradora del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC-; el INPEC-DIRECCIÓN GENERAL Y REGIONAL NOROESTE, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO –COPEL EL PEDREGAL- y la ESE HOSPITAL LA MARÍA, de manera solidaria, articulada y conjunta; si aún no lo han hecho, y según sus competencias y obligaciones dentro del actual modelo de prestación de salud a la PPL; garanticen la continuidad, oportunidad e integralidad del servicio de salud del interno ALEYSANDER MESA OCHOA, identificado con CC No. 70.385.313, para lo cual deberán realizar todas las gestiones administrativas faltantes y necesarias, para que se materialice la cirugía de “resección Pterigion + injerto de conjuntiva bajo anestesia local”; dado el diagnóstico que padece: “H110 Pterigion” Tipo Principal y relacionado a éste: “H488 Otros trastornos del nervio óptico y de las vías ópticas”.

Aclarando que se le debe garantizar al tutelante, el tratamiento integral,

circunscribiéndolo al diagnóstico que padece: "H110 Pterigion" Tipo Principal y relacionado a éste: "H488 Otros trastornos del nervio óptico y de las vías ópticas". y realizando los procedimientos necesarios, incluyendo controles y la entrega de medicamentos respectivos y según prescripción médica.

Advirtiéndole que una vez venza el término para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, acrediten su observancia, allegando a esta agencia judicial los documentos y/o pruebas respectivas.

En razón de lo anterior, reitera la parte incidentista, que: "... hasta el día de hoy, las entidades accionadas no se han pronunciado al respecto por lo que me veo en la obligación de volver a acudir a su despacho nuevamente para que mis derechos fundamentales a la salud no sigan vulnerados".

En ese sentido, se dispone oficiar a las responsables de su cumplimiento, así: Dr. Carlos Mauricio Roldan Muñoz, en calidad de Representante legal Suplente de la -FIDUCIARIA CENTRAL- como vocera y administradora de FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-; Dra. Nohora Morales, en calidad de Jefe Oficina Asesoría Jurídica de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC-; Dr. José Antonio Torres Cerón, en calidad de Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales del INPEC Dirección General y el Dg. Didier Alexander Quinceno Ortiz, en calidad de director del Área Jurídica del INPEC Regional Noroeste; Dr. Carlos Arturo Yepes Álvarez, en calidad de Director encargado del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO – COPED EL PEDREGAL; y el Dr. Héctor Jaime Garro Yepes, en calidad de gerente de ESE HOSPITAL LA MARÍA; -o quienes hicieren sus veces o fueren responsables del cumplimiento del fallo de tutela correspondiente-, a fin de que, en el término **dos (2) días hábiles**, cumplan con todo lo ordenado en dicho fallo, y, de conformidad con el término estipulado, para resolver el incidente desacato, según lo indicó la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-367 de 2014, en concordancia con el artículo 86 de la C.P.

En caso de no haberle dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado deberá **hacerlo de inmediato**, e informar al Juzgado, dentro del mismo término, sobre el debido cumplimiento, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones de índole administrativo, disciplinario y penal que correspondan por desacato a una orden judicial.

Se advierte a los citados responsables que, si no han dado cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo, vencido el término establecido en este auto se requerirá a sus líderes para instarlos al cumplimiento, sin perjuicio de la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario en su contra, y la aplicación de las sanciones indicadas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e232a693cd7697d1d47fe6c5cdb6d52dd15e675ddd9cbe1bbf3ac5efbb0345d1**

Documento generado en 28/02/2022 01:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>